

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20256530002701

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20256530002701**

Fecha: **16-05-2025**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA

Ciudad

Señor
RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA
C.C. 73.103.059

Asunto: Aviso – Notificación del Auto No 106 del 28 de junio de 2024.
Expediente: 007 de 2015. SFF CGSM

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el auto No 106 del 28 de junio de 2024, *"Por el cual se formula cargos contra los señores RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, y se adoptan otras determinaciones"*.

Se informa que, contra el mencionado auto, no procede recurso alguno.

Se informa que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Se advierte que, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

Carlos
Cesar Vidal
Pastrana
Firmado digitalmente por Carlos Cesar Vidal Pastrana
CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Pastrana
Director Territorial Caribe

Helena Meza
Abogada
Dirección Territorial Caribe

Anexo: Auto No 106 del 28 de junio de 2024.
Expediente: 007 de 2015

AUTO NÚMERO 106 DEL 28 DE JUNIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LOS SEÑORES RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 02 de diciembre de 2014, se realizó vía área recorrido de prevención, vigilancia y control de manera conjunta entre el equipo técnico de Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta y personal de la Fuerza Aérea Colombiana, encontrándose la siguiente novedad al interior del área protegida:

"... Durante recorrido de control y vigilancia se evidenció la presencia de Obras civiles representadas en diques terraplenes con desecamiento y acondicionamiento de terrenos en inmediaciones de la cabaña de Condazo, dentro del SFF CGSM, por medio la construcción de un carretable y tala de vegetación "limpia de suelos" en las coordenadas 10° 39'7.55N - 74° 33'37.90" O. Adicionalmente se observa maquinaria pesada (tipo buldozer) ubicadas en la cabaña del Condazo.

-Construcción de un dique-puente en el límite del SFF CGSM, sobre la confluencia del Caño Condazo con el Caño Ratón, ubicado en las coordenadas 10°39'6.41"N - 74°33'39.78" O. Esta obra conecta con los diques y vías carretables que se encuentran por el Caño Condazo hacia el corregimiento de Santa Rita y zonas aledañas.

Que el área afectada al interior de Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta es de aproximadamente una (1) hectárea."

Que la anterior novedad quedo consignada en el Informe de 08 de diciembre de 2014, arrojando las siguientes conclusiones:

"Dado que la ecorregión que conforma el complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta se caracteriza por presentar una compleja red hidrográfica conformada por humedales, principalmente ríos, numerosas ciénagas, caños y arroyos, sean estos cuerpos de aguas permanentes o temporales, la construcción de obras civiles de gran envergadura como las que se encuentran descritas se constituyen en un tensionante de primer orden y con repercusiones directas sobre la estructura y funcionamiento del sistema natural, produciendo alteraciones de los flujos de agua en la ecorregión y degradación del sistema, particularmente de del humedal y del ecosistema de manglar asociado a este.

Con base en el principio de precaución y ante situaciones de peligro de daño grave e irreversible, se requiere tomar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente de este sistema lagunar. Las obras identificadas están afectando el humedal Ramsar - Reserva de

Biosfera delta del río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta, en general, así como el Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia - SFF CGSM, que a su vez es área núcleo del humedal y por tanto de conservación estricta. Las zonas núcleo de la Reserva de Biosfera y del Sitio Ramsar fueron seleccionados teniendo en cuenta la existencia de territorios que se encuentran en excelente estado de conservación, que son representativas de ecosistemas frágiles y áreas degradadas que, por las acciones que se están adelantando para su recuperación, deben ser protegidas. También se tuvo en cuenta que existiera la menor intervención antrópica y que no fueran áreas pobladas, como es el caso de los terrenos que se encuentran en este sector del SFFCGSM. (Negritas fuera de texto)

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto No 001 del 10 de febrero de 2015, impuso medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS.

Que mediante oficio No 2015673000061 de fecha de 08 de abril de 2015, fue comunicado el Auto No 001 del 10 de febrero de 2015 a INDETERMINADOS y publicado en la página de Parques Nacionales Naturales de Colombia en notificaciones electrónicas el día 08 de abril de 2015.

Que esta Dirección Territorial mediante Auto No 249 de 23 de abril de 2015, abrió indagación preliminar contra INDETERMINADOS, con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta e identificar a los presuntos responsables de las actividades no permitidas en las inmediaciones del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que mediante Oficio No 20156530001821 de 27 de abril de 2015, fue comunicado el Auto No 249 de 23 de abril de 2015 a INDETERMINADOS y publicado en la página de Parques Nacionales de Colombia en notificaciones electrónicas el día 27 de abril de 2015.

Que dentro de la indagación preliminar, se realizaron diligencias para la identificación plena de los presuntos infractores, razón por la cual, mediante informe de 25 de septiembre de 2015 y oficio de 22 de octubre de 2015, la Fiscalía 45 Especializada, allego a esta Dirección Territorial información de las personas vinculadas a procesos por "vulneraciones al bien jurídico tutelado de los recursos naturales y el medio ambiente dentro de la reserva natural CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA", señalando entre otros, al señor: Rafael Ignacio Hoyos Cañavera C.C. 73.103.059 de Cartagena – Bolívar.

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. Mediante auto No. 542 del 23 de octubre de 2015, inició investigación de carácter administrativa sancionatoria ambiental contra el señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.103.059 de Cartagena - Bolívar, por los hechos constitutivos de infracción administrativa ambiental, desarrollados en las coordenadas geográficas: 10° 39' 6,41" - 74° 33' 37,9" y 10° 39' 6,41" - 74° 33' 39,78", al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, bajo el expediente No 007 de 2015

Que mediante oficio No 2016730000201, se citó a diligencia de notificación personal al señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA, del auto No 542 del 23 de octubre de 2015 y se remitió por 4.72

Que mediante oficio No 20166730000211, se citó a rendir declaración al señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA.

Que ante la no asistencia del señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA, a la diligencia de notificación personal del auto No 542 del 23 de octubre de 2015,

se remitió mediante 4-72, aviso a la dirección dispuesta para notificaciones, el cual no se pudo entregar.

Que al desconocerse ubicación para efectos de notificaciones del presunto infractor, el señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA, identificado con cedula de ciudadanía No 73.103.059, se notificó por aviso fijado en cartelera y en la página de la entidad el día 09 de febrero de 2022 y desfijado el día 15 de febrero de 2022.

Que mediante auto No 655 del 31 de agosto de 2022, se ordenó acumular el expediente sancionatorio No 063 de 2015 en el expediente No 007 de 2015, en consecuencia, se describirán las actuaciones administrativas desplegadas en el expediente No 063 de 2015.

Que en visita del día 09 de octubre de 2015, al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, encontrando novedades que fueron registradas en el Concepto Técnico del 18 de noviembre de 2015:

"Durante visita realizada el día 09 de octubre del año 2015 al interior del SFF CGSM en inmediaciones de la Ciénaga Mendegua se pudo constatar intervención antrópica al interior del Área Protegida, así como del Sitio Ramsar y la Reserva de la Biosfera CGSM (Gráfica N°5). La principal intervención antrópica corresponde a la construcción de 1193,61 metros de diques activos, con anchos variables que van entre 4 y 6 metros con aproximadamente entre 2 y 3 metros de alto, comprendido entre las coordenadas 74°33'36,468"W 10°38'37,53"N y 74°34'0,931"W 10°38'19,742"N. Así mismo se encontró que en el lugar existen rocas acumuladas presuntamente como base para un dique, de una extensión aproximada de 1543.51 metros, comprendido entre las coordenadas 74°34'0,931"W y 10°38'19,742"N y 74°33'30,251"W 10°37'43,662"N (...)"

Que así mismo, el Concepto Técnico del 18 de noviembre de 2015, se refiere a la zona presuntamente afectada, en los siguientes términos:

"En la zona afectada predomina una asociación de enea (Typha dominguensis), mangle (principalmente Avicennia germinans, Laguncularia racemosa y Rhizophora mangle), caños y ciénagas característicos del plano de inundación del río Magdalena. Debido a que este sector es una zona estuarina, se caracteriza por ser hábitat de especies con baja capacidad de resiliencia (capacidad de recuperación o adaptación a cambios); algunas de ellas listadas en los libros rojos de plantas, mamíferos, aves, reptiles, peces, anfibios, etc., con algún grado de amenaza.

Como consecuencia de las afectaciones antrópicas generadas en el área visitada, se observó una degradación de los enlaces ecosistémicos (conectividades) del complejo lagunar por la pérdida de la cobertura vegetal, el desecamiento de la Ciénaga de Mendegua y el efecto de barrera generado por el dique construido al interior del Santuario. Esto ha afectado la estructura del ecosistema, lo cual a su vez podría generar una disminución en la oferta de servicios ambientales que el humedal ofrece a las poblaciones humanas y silvestres de la ecorregión CGSM. Entre los servicios ambientales que se ven amenazados sobresalen por su importancia el amortiguamiento de inundaciones generadas por las crecientes de los ríos Magdalena, Sevilla, Aracataca y Fundación, la oferta de sitios de anidación y alimentación para poblaciones de aves locales y migratorias y la oferta de hábitats utilizados por los recursos pesqueros de la ecorregión para crecer, refugiarse, alimentarse y reproducirse"

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección mediante Auto No 606 del 20 de Noviembre de 2015, abrió indagación preliminar contra INDETERMINADOS, con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta e identificar a los presuntos responsables de las actividades no permitidas en las inmediaciones de la Ciénaga Mendegua, al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que mediante oficio No 20156530006781 de fecha de 24 de diciembre de 2015, fue comunicado el Auto No 606 del 20 de noviembre de 2015 a INDETERMINADOS y publicado en la página de Parques Nacionales Naturales de Colombia en notificaciones electrónicas el día 22 de enero de 2015.

Que dentro de la indagación preliminar, se realizaron diligencias para la identificación plena de los presuntos infractores, razón por la cual, mediante oficio de 12 de abril de 2016, esta Dirección hizo solicitud a la Fiscalía 45 Especializada, sobre información que nos permitiera identificar a los presuntos infractores por obras realizadas al interior de la Ciénaga Grande de Santa Marta con afectaciones al área protegida, Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que en consecuencia, la Fiscalía allego a esta Dirección Territorial, oficio 13 de mayo de 2016, radicación No 2016656000626-2 de 19 de mayo de 2016, con información que nos permite identificar a los señores RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA con C.C. 73.103.059 de Cartagena – Bolívar y MARCOS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ con C.C. 18776688 de Palmitos – Sucre, como presuntos infractores por actividades no permitidas al interior del área protegida.

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 349 del 16 de mayo de 2016, inició investigación administrativa ambiental contra el señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 73.103.059 de Cartagena – Bolívar y 18.776.688 de Palmitos - Sucre, por los hechos constitutivos de infracción administrativa ambiental, desarrollados en las coordenadas geográficas: 74° 34' 0.931" 10°38' 19,742 y 74°33' 30,251 – 10°37'43,662, al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, bajo el expediente No 063 de 2015.

Que mediante oficio No 20166730000111, se citó a diligencia de notificación personal al señor MARCOS JOSÉ DIAZ GÓMEZ, del auto No 349 del 16 de mayo DE 2016 y se remitió por 4.72

Que mediante oficio No 20166730000131, se citó a diligencia de declaración al señor MARCOS JOSÉ DIAZ GÓMEZ, del auto No 349 del 16 de mayo DE 2016 y se remitió por 4.72

Que mediante oficio No 20166730000101, se citó a diligencia de notificación personal al señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA, del auto No 349 del 16 de mayo DE 2016 y se remitió por 4.72

Que mediante oficio No 20166730000121, se citó a diligencia de declaración al señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA, del auto No 349 del 16 de mayo DE 2016 y se remitió por 4.72

Que de la correspondencia remitida por 4-72, se informa que la remitida al señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA, se efectuó correctamente y la del señor MARCOS JOSÉ DIAZ GÓMEZ, se reporto fallida porque la dirección no existe.

Que mediante oficio No 20176730000011, se citó a diligencia de notificación personal al señor MARCOS JOSÉ DIAZ GÓMEZ, del auto No 349 del 16 de mayo DE 2016 y se remitió por la empresa de correspondencia Interrapidísimo.

Que mediante oficio No 20166730000021, se citó a diligencia de declaración al señor MARCOS JOSÉ DIAZ GÓMEZ, del auto No 349 del 16 de mayo de 2016 y se remitió por la empresa de correspondencia Interrapidísimo.

Que mediante oficio No 20166730000031, se citó a diligencia de declaración al señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA, del auto No 349 del 16 de mayo DE 2016 y se remitió por la empresa de correspondencia Interrapidísimo.

Que mediante escrito radicado No 2017673000002-2, el señor Marcos José Diaz Gómez, solicita reprogramar diligencia de declaración.

Que el día 27 de marzo de 2011, el señor MARCOS JOSÉ DIAZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 18.776.688 de Palmitos – Sucre, se notificó personalmente del auto 349 del 16 de mayo de 2016.

Que el día 07 de abril del 2017, el señor MARCOS JOSÉ DIAZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 18.776.688 de Palmitos – Sucre, se sirvió rendir declaración ante la jefatura del SFF CGSM, en los siguientes términos:

"PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO: Si claro. PREGUNTANDO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CONTESTO: primero pues que tengo conocimiento bien claros de que mi finca de nombre el rabón o pantano no está en área protegida; segundo no tengo nada que ver con el señor Rafael Hoyos Cañavera porque su finca se llama los patos y él fue el que yo tengo entendido que construyo los diques, dentro de su finca y otros fueron construidos en el año 2012 por Corpamag, así que nada tengo que ver con esa situación; tercero que dentro de las investigaciones por el daño hecho a la ciénaga grande de santa marta, fueron funcionarios del IGAG, de la Policía Ambiental, capitán Hassam, funcionarios de Corpamag, funcionarios de Parques Nacionales, entre ellos el señor José Castro a mi finca a reconocer el daño ambiental supuestamente yo hice dentro de mi finca, que fue deforestar un área donde hice cultivos de arroz y unas piscinas para la cría y ceba de pescados, que en mi tiempo antes de hacer eso solicite los permisos ambientales para tomar el agua del caño condazo a Corpamag, del cual me dieron la orden para cancelar la concesión de agua por el valor de \$ un millón novecientos catorce mil pesos, puedo aportar ese recibo, consignado en el banco agrario, orden que me la dio el subdirector Alfredo. Analizando todos los hechos en materia de investigación en contra mía, caí en cuenta que fui utilizado como chivo expiatorio, utilizaron los medios de comunicación para difamarme de que el accionar mío había disecado la Ciénaga Grande de Santa Marta y el mismo día de la investigación que tuvieron en la finca, los funcionarios que mencione, les mostraba yo que en verdad el daño es por el no dragado de los caños, del caño condazo, del caño aguas negras, del caño clarín, del caño el burro, ese mismo día le mostraba a los funcionarios que por favor le tomaran fotos en el estado deplorable del caño condazo que está dentro de mi finca, al mismo tiempo le decía a los señores de la fiscalía, al capitán Hassam, a los funcionarios del IGAG, que por favor hicieran videos para que tuvieran de verdad las evidencias del verdadero daño hecho a la Ciénaga Grande de Santa Marta, más adelante investigue con un funcionario de la empresa los Williams, el cual decía que no dragaban los caños con la maquinaria era porque Corpamag no les pagaba entonces el mismo fiscal desvió las investigaciones porque le lleve pruebas de las razones por las cuales Corpamag no abría las compuertas para que ingresara agua dentro del caño renegado para llenar la Ciénaga Buenavista y al mismo tiempo a través del caño condazo llenar los humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta, lo mismo

sucedida con el Caño Aguas Negras porque al no estar dragado los caños, se inundaban las poblaciones de Santa Rita, corral viejo y que investigaran de verdad al fiscal que el asunto era porque los contratos eran bastantes jugosos en el orden de los ciento cincuenta y seis mil millones de pesos que nos costaron a nosotros haciéndose este el orejas sordas y continuando la investigación en contra mía, en mis hechos que en verdad no le hicieron daño a la Ciénaga Grande porque lo que yo hice es lo que hace todo colombiano, que cuando compramos un potrero lo deforestamos y hacemos cultivos o criamos ganado, más tarde el mismo fiscal me conto que el fiscal Montealegre le había dado órdenes que todo el peso de la ley cayera en contra mía y del señor Rafael Hoyos y no se tomaron el trabajo de investigar al director de Corpamag que son en verdad los que le hicieron daño al ecosistema de la Ciénaga grande de Santa Marta, después en el año 2016 en agosto que hubo la mortandad de pescado nuevamente en la ciénaga grande de Santa Marta, me acerque al fiscal encargado del caso , le dije que a quien le iba echar esta vez la culpa de la mortandad de los pescados, que la naturaleza habla la verdad diferente a nosotros los hombres que hablamos mentiras y que iba hacer al respecto y él me dijo que no me preocupara que el nuevo fiscal, le había dado libertad para que las investigaciones se dieran con la verdad, yo le dije que alzaría mis manos al cielo dándole gracias a Dios si eso fuera verdad que se iba hacer, al cabo de un mes, hubo noticias en el periódico el Tiempo que revelaban de verdad el daño que se le hizo a la Ciénaga Grande por la corrupción de unos contratos para el dragado de los caños que no se hizo, ahí mencionaban políticos del Magdalena, al señor Diazgranados e incluso a un político del atlántico que es un senador José Nader Cardoso, que son los que tienen que ver con toda la pudrición de corrupción que hay ahí, por tanto, yo me declaro inocente de todas esas cosas que me acusan, de las cuales pueden constatar nuevamente en mi finca que no le hice daño ni a la fauna ni a la flora que ahora si llegan porque si hay agua en mi finca.

PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR SI TIENE CONOCIMIENTO DE ¿QUIEN LLEVÓ A CABO LAS CONSTRUCCIONES DE LAS ESTRUCTURAS DESCRITAS EN EL INFORME DEL 25 DE FEBRERO DE 2017: "CONSTRUCCION DE 1193,51 METROS DE DIQUES ACTIVOS, CON ANCHOS VARIABLES QUE VAN ENTRE 4 Y 6 METROS CON APROXIMADAMENTE ENTRE 2 Y 3 METROS DE ALTO, COMPRENDIDO ENTRE LAS COORDENADAS 74°33'36,468''W 10°38'37,53N Y 74°34'0,931W 10°38'19,742''N Y PRESUNTAMENTE UNA BASE PARA DIQUE REALIZADO CON SUELO FRANCO ARENOSO (SEDIMENTO DE LA CIENAGA) DE UNA EXTENSIOIN DE APROXIMADA DE 1543.51 METRO, COMPRENDIDO EN LAS COORDENADAS 74°34'0,931''W 10°38'19,742''N Y 74°33'30,251''W 10°37'43,662'' N? CONTESTO: En el 2013 cuando yo compre mi finca tengo entendido que el señor Rafael Hoyos, mi vecino del frente, del otro lado del caño, del caño condazo, el hizo un terraplén dentro de su finca y en esos días también andaba una retroexcavadora de Corpamag haciendo unos trabajos en la parte de atrás donde está la cabaña de Inderena. **PREGUNTADO: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA DILIGENCIA. CONTESTO:** No No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenida en ella".

Que mediante escrito radicado No 2017656000724-2, el señor AMAURY PUELLO MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No 9.285.272 y tarjeta profesional 61550 del Consejo Superior de la Judicatura, allego solicitud de copia del expediente No 063 de 2015, en nombre y representación del señor MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, sin que se realizara aporte de escrito otorgándosele poder ni identificación alguna. De igual forma, se le dio respuesta mediante escrito radicado No 20176530008131.

Que mediante memorando No 20182000010583, se allego al expediente, concepto técnico No 20162300001906 del 23 de noviembre de 2016.

Que mediante escrito de radicado No 2019656000449-2, el señor MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, refiere que trae copia de la consignación del pago de copias bajo una anotación que en el escrito no se encontraba anexado.

Que esta Dirección, observa que se encuentra pendiente de surtir la notificación al señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA, del auto No 349 del 16 de mayo DE 2016, sin que se tenga ubicación actual, por tanto, se fijo aviso el día 22 de agosto de 22 y se desfijo el día 26 de agosto de 2022, en lugar visible al publico y en la pagina de la entidad.

Que esta Dirección, observa que se encuentra pendiente de surtir la notificación al señor RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y al señor MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ del auto No 655 del 31 de agosto de 2022.

Que mediante oficios se solicitó apoyo a las otras autoridades: DIAN, Fiscalía, Registraduría, Policía Nacional, para lograr la ubicación de los presuntos infractores y surtir las notificaciones pendientes.

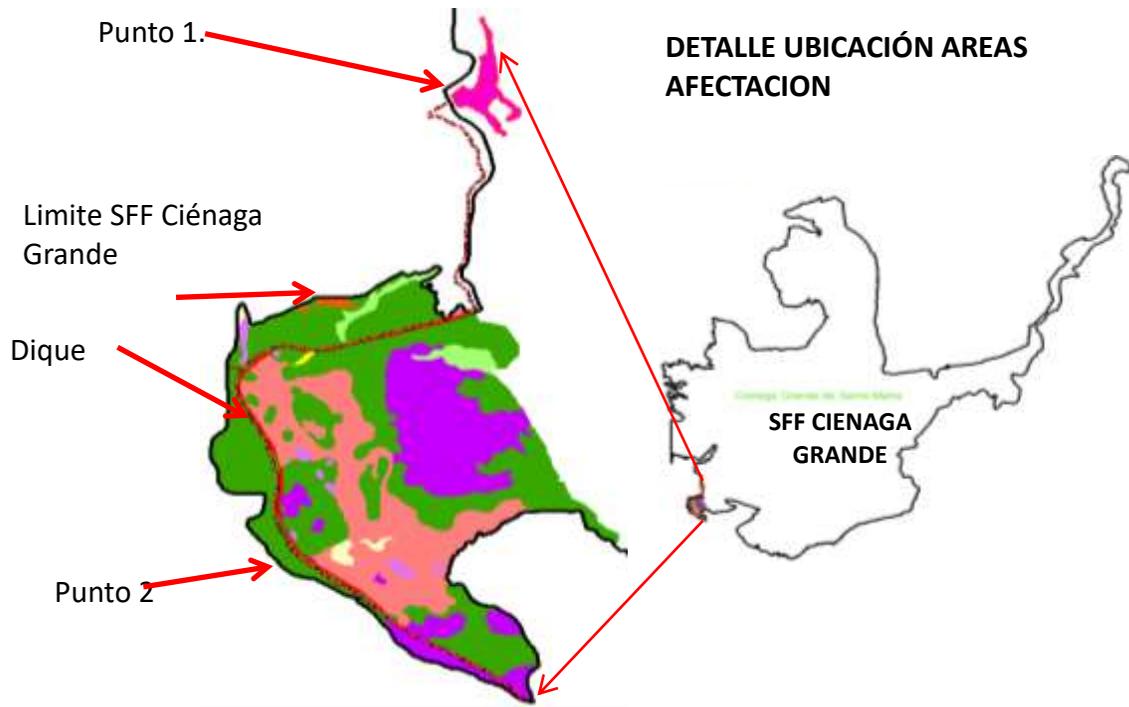
Que mediante Oficios No 20236530006581 y 20236530006591, se citó a diligencia de notificación personal a los señores RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y al señor MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ del auto No 655 del 31 de agosto de 2022 y se remitieron mediante 4-72, sin que tuviera éxito el envío.

Que en virtud de lo anterior, mediante oficios No 20246530002921 y 20246530002931, se citó a diligencia de notificación personal a los señores RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y al señor MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ del auto No 655 del 31 de agosto de 2022 y se publicó en un lugar visible en las oficinas de Parques Nacionales Naturales y en la página de la entidad por cinco (5) días.

Que finalmente, se notificó a los señores RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y al señor MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, del auto No 655 del 31 de agosto de 2022, mediante aviso fijado el día 05 de junio de 2024 y desfijado el día 12 de junio de 2024 en un lugar visible en las oficinas de Parques Nacionales Naturales y en la pagina de la entidad.

Que se hará análisis de los documentos y diligencias practicadas dentro del expediente 007 de 2015, con el fin de determinar si existe mérito para continuar con la investigación, dentro de los cuales tenemos:

- Informe de recorrido aéreo por sector sur del SFF CGSM y zona de influencia.
- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 15 de diciembre de 2014.
- Informe técnico inicial No 20156730000796 de 31 de mayo de 2015.
- Seguimiento a medida impuesta mediante auto No 001 de 2015 (Caso Condazo) mediante memorando No 2015673000523.
- Informe ejecutivo de la fiscalía general de la Nación de fecha 25 de septiembre de 2015.
- Memorando No 20151800006793, estudio de títulos predio identificado con FMI 228 – 583 SFF Ciénaga Grande de Santa Marta.
- Concepto Técnico No 20152400007246 de 24 de agosto de 2015.
- Concepto técnico No 20162300001906 de 23 de noviembre de 2016.
- Concepto Técnico No de 18 de noviembre de 2015.
- Documentación aportada por la fiscalía general de la nación dando respuesta a solicitud de fecha 13 de mayo de 2016.
- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio de fecha 25 de febrero de 2017.

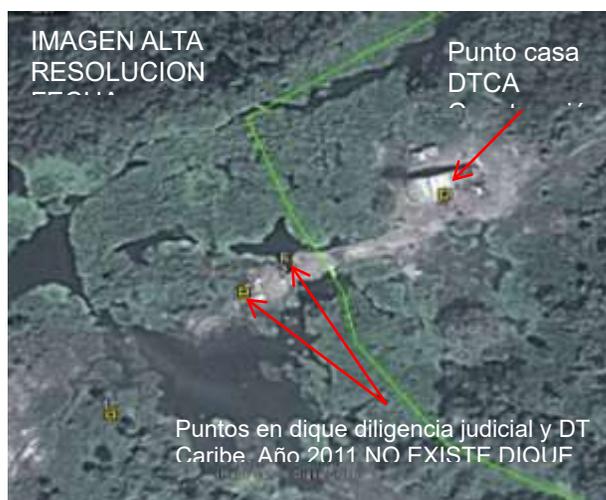


A partir de documentos y elementos cartográficos, el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones emitió el concepto técnico 20162400002673, en el que realizó un análisis de alta resolución antes y después de la construcción del dique y uso agropecuario (análisis multitemporales), permitiendo identificar los cambios en las coberturas y de esta manera calcular la afectación en Hectáreas.

Como resultado del análisis, se identificó que al interior del área protegida hubo una afectación producto de la construcción del dique, ganadería, quema a cielo abierto de palmiche, siembra de cultivos, canalización de arroyos, introducción de ganado vacuno, tala de especímenes de flora, en 70.46 Hectáreas. A continuación se describe el resultado de los análisis en cada uno de los puntos evaluados.

Grafico 3. En la figura se compararon las coberturas para los años 2003- 2011 Punto 1. Como se evidencia en el año 2003 la casa ni el dique han sido construidos, posteriormente para el año 2011 la casa se encuentra en proceso de construcción. Tomado de concepto técnico N° 20162400002673.





(...)

1.2 VALORACIÓN GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

En la medida de reparación para el proceso penal adelantado contra el señor Rafael Ignacio Hoyos Cañavera –representante legal de la Sociedad Agropecuaria R.H.C. S.A.–, por daño en los recursos naturales agravado en concurso homogéneo con ilícito aprovechamiento de los recursos naturales al interior del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta, se realizó la valoración del grado de afectación ambiental para la medida de reparación, basados en la cualificación y/o cuantificación del cambio producido por una acción dada sobre los atributos propios de los *Bienes de Protección* o *Conservación* afectados; en este caso atendiendo a los criterios y valores aportados por una metodología cualitativa de calificación de la importancia del impacto ambiental, planteada por Vicente Conesa en su libro *Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental*¹.

Esta metodología nos ofrece una magnitud del efecto de cada acción impactante sobre cada factor ambiental impactado. Con esta valoración se mide el impacto en base al grado de manifestación cualitativa del efecto, que quedara reflejado en la *Importancia del Impacto* o *Índice de Incidencia* de la alteración, la cual viene definida por la intensidad y por una serie de atributos de tipo cualitativo que caracterizan dicha alteración.

A continuación, se hace una referencia a los impactos ambientales registrados en la zona que fue vinculada como área afectada en los distintos informes hechos por la fiscalía general de la Nación durante el operativo de control, que dieron origen al proceso penal adelantado. Dentro de los impactos registrados se encuentran los consignados sobre el área de jurisdicción del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta:

- *Déficit hídrico.*

Las construcción de obras hidráulicas (diques-terraplenes) generan la obstrucción de los flujos normales de transición e inundación de fondos cenagosos, caños y arroyos que confluyen en este delta estuarino, esta alteración de las dinámicas hídricas tiene un fuerte impacto en la disponibilidad de las aguas que sustentan la cobertura pantanosa, así como sobre los bosques secos, manglares entre otras coberturas que empiezan a mostrar un déficit hídrico que casusa sobre las plantas la inhibición del crecimiento, el desajuste osmótico (acumulación de osmolitos en las células vegetales) y el cierre estomático con las consecuentes alteraciones del intercambio gaseoso e inhibición de la fotosíntesis. Estas alteraciones sobre las coberturas vegetales promueven la pérdida de estos especímenes de flora por la pérdida de follaje y facilitan la aparición de incendios espontáneos o provocados de estas coberturas, por la baja resistencia a las altas temperaturas que tendrían estas especies vegetales por la disminución en su captura de dióxido de carbono y la reducción de su humedad.

¹ V. Conesa Fdez.-Vítora. 4º Edición 2010. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi- Prensa. Revisada y ampliada Cuarta Edición. 864 p. Madrid, España.

- *Quema a cielo abierto de palmiche (restos vegetales).*

Como parte de las actividades asociadas a la ampliación de la frontera agrícola, están las actividades de tala, amontonamiento y quema de palmichales que crecían sobre estas zonas de transición húmeda de las ciénagas, esta quema busca reducir o desaparecer este material vegetal para dar lugar y preparar los suelos para usos agropecuarios que no están permitidos al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Adicionalmente este tipo de quemas a cielo abierto también se encuentra prohibido debido al alto grado de contaminación atmosférica que se ocasiona con la generación de material particulado, monóxido de carbono entre otras sustancias que generan la contaminación del aire sobre zonas con alta diversidad de especies de aves, reptiles, mamíferos y otros animales que se ven afectados con estas quemas y son desplazados a zonas más alejadas o en algunos casos perecen por la pérdida de sus hábitats y zonas de alimentación, reproducción entre otras interacciones.

- *Alteración geomorfológica del suelo como adecuación para cultivos y pastoreo de ganado.*

De los impactos más ampliamente evidenciados tanto en el área protegida, como en sus zonas adyacentes, es la alteración de la geoforma del suelo (explanación) con propósitos de alistamiento de suelos para producción agrícola y ganadera, esta transformación del suelo afecta drásticamente las pendientes y relieve del terreno y modifican irreversiblemente las dinámicas hídricas que en épocas de lluvia no podrían drenar nuevamente sus aguas sobre estas zonas inundables, lo que implicaría la desaparición de estos humedales, manglares y demás diversidad biológica que depende de estas zonas de transición húmedas de las ciénagas.

- *Siembra de especies de flora exótica (cultivos de pancoger).*

Se registra la introducción de semillas y propágulos de especies de flora (cultivo de productos de pancoger como arroz y maíz) que resultan ser especies exóticas que no son endémicas de esta área protegida, la cual se percibía como aislada de toda intervención humana, hasta este punto. Ambas especies no son nativas u originarias de la Costa Atlántica Colombiana y no hacen parte de las especies endémicas del entorno ecosistémico de esta área protegida, al igual que no son consideradas como especies valores objeto de conservación, que son aquellas especies que motivaron la declaratoria de esta zona como Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Esta introducción de semillas o propágulos para la implementación de cultivos, se encuentra tácitamente prohibida de acuerdo al Decreto 622 de 1977 (Art. 30).

- *Cambios en el uso del suelo*

Se presenta naturalmente un cambio en el uso del suelo, debido a que el uso del suelo determinado para esta zona es el de suelo de protección en razón al carácter de área protegida de especial importancia ecológica del orden Nacional, es por ello que el establecimiento de cualquier uso agrícola o agroindustrial contradice el uso para el cual fue destinada esta área protegida.

- *Canalización de arroyos.*

Se registra la canalización o modificación natural de los cauces de agua de los arroyos que delimitan esta área protegida (como límites arcifinios), ya que en épocas de sequía se han realizado actividades de relleno de los perfiles de inundación natural de estos caños modificando su normal cauce, así como el funcionamiento hidrodinámico de las zonas inundables que dependen del rebose de estos caños en época de lluvias para dar soporte vital a los ecosistemas lacustres, manglares, vegetación acuática y la vida animal que subsiste en esta área protegida.

- *Introducción de especies de fauna exótica (ganado vacuno)*

*Se reporta al interior del predio denominado Mendegua, la presencia de infraestructura para la crianza de búfalos y se observaron por parte de CORMAGDALENA² la presencia de cerca de 200 ejemplares de la especie *Bubalus bubalis*, hoy conocido como búfalo doméstico o búfalo asiático, que es un animal multipropósito que produce leche, carne, pieles y estiércol para distintos usos. Sin embargo esta especie (al igual que los demás especímenes de ganado vacuno) es considerada como No nativa de la región y por ende es una especie exótica introducida de manera irregular en un entorno protegido en el que no está permitida dicha introducción por las repercusiones epidemiológicas, sanitarias y biológicas que traería su interacción con los especímenes silvestres que se encuentran al interior de esta área protegida.*

- *Cambios en la calidad de hábitats.*

Debido a la remoción completa de la cobertura vegetal, la tala y cambios en la geomorfología del suelo, se presenta un deterioro inmediato y persistente sobre los hábitats de especies protegidas que ya no encuentran un espacio de interacción y refugio en los espacios afectados por la expansión de la frontera agrícola y por la construcción de instalaciones para el desarrollo de estas actividades.

La supervivencia de las especies que habitan estos espacios, depende de diversos factores tales como las condiciones del suelo, la humedad, la temperatura, pluviosidad, altitud, entre otros que definen un hábitat.

Los efectos más directos en la vida silvestre son la destrucción o desplazamiento de especies en áreas explotadas e intervenidas. Las especies terrestres de movilidad amplia en el territorio como depredadores, aves y especies de hábitos migratorios, suelen abandonar estas áreas. Muchos animales con menor capacidad de movilizarse tales como invertebrados, reptiles y pequeños vertebrados son los más severamente afectados al depender directamente de estos espacios afectados en los que desarrollan relaciones de alimentación, reproducción y estadía.

Mucha vida silvestre es altamente dependiente de la vegetación que crece en los drenajes naturales. Esta vegetación ofrece alimento esencial, lugares para anidar y una cubierta para escapar de los depredadores. Cualquier actividad que destruye la vegetación cercana a estos estuarios y reduce la calidad y cantidad de hábitat esencial para las aves y muchas especies terrestres.

Las necesidades de hábitat que exigen muchas especies animales, no les permiten acondicionarse a los cambios como resultado de las perturbaciones en el ambiente. Estos cambios reducen su espacio vital. El grado en que las especies o animales en particular pueden tolerar el competir con humanos por el espacio varía. Algunas especies toleran muy poco la perturbación.

- *Fragmentación Ecosistémica.*

La fragmentación ocurre cuando grandes áreas y sus ecosistemas contenidos se dividen en trozos más pequeños. Esto ocasiona grandes impedimentos o en algunos casos la imposibilidad de que las especies nativas se trasladen naturalmente, debido a la intervención humana que destruye sus rutas de desplazamiento o migración. El aislamiento puede causar una reducción en el número de especies, o efectos genéticos tales como la endogamia. Como producto de ello las especies que necesitan mayores extensiones de cobertura vegetal pueden desaparecer.

- *Erosión de suelos.*

La erosión de los suelos ocasionada por la remoción de la cobertura vegetal nativa, trae consigo un fuerte aporte de sedimentos que alteran las características físico-químicas de las aguas superficiales del Delta Estuarino. Esta erosión representa un fuerte impacto debido a las grandes extensiones perturbadas por los volúmenes de suelos removidos por varios métodos de extracción (dragado y excavación) en los lugares de operación. La erosión puede generar grandes cantidades de sedimentos (asociados a contaminantes químicos residuales de la presencia de cultivos de arroz y maíz en la zona. Estos sedimentos finalmente pueden estar presentes en las aguas superficiales de los cuerpos

² Concepto técnico 001328 de CORMAGDALENA, fechado el 28 de abril de 2015.

de agua a los que tributan estas corrientes contaminadas o depositarse en zonas inundables o en valles.

- *Alteración del paisaje (geomorfología)*

La forma como se ha alterado el paisaje en la zona ocupada por los cultivos, las obras hidráulicas y construcciones habitacionales, traen consigo un cambio del uso del suelo de protección, con la exclusión de una amplia variedad de plantas y animales propias de esta área protegida, que ya no componen dicho paisaje compuesto por trazados vegetales homogéneos, en los que también se hace evidente la modificación de los drenajes naturales y la modificación de la morfología del suelo.

Como consecuencia de la degradación de suelos se evidencian cambios en la morfología del suelo y por tanto de las unidades geomorfológicas y la composición de las coberturas vegetales en las inmediaciones de estas Ciénagas.

- *Contaminación físico-química de cuerpos de agua.*

Se presenta debido a la descarga o vertimiento de aguas servidas tanto por el riego de cultivos, así como por las actividades de fumigación y control de plagas de los cultivos, además del uso de baterías sanitarias y de preparación de alimentos de las viviendas de los ocupantes en la zona afectada.

- *Tala de especímenes de flora maderable protegida.*

Debido a la necesidad de locomoción de maquinaria pesada asociada a la actividad agroindustrial, como para el desplazamiento del personal asociado a la ocupación y al establecimiento de estos cultivos, se evidencia que para el alistamiento del terreno (descapote) previo al establecimiento de cultivos y zonas de pastoreo, se requirió de la tala masiva de varias especies de flora nativa propia del bosque Muy Seco Tropical, Bosques de Manglar y Palmichales que abundaban sobre esta zona.

Este tipo de vegetación cumple funciones ecológicas importantes en cuanto al mantenimiento de condiciones hidroclimáticas, es fuente de alimentación y refugio para las especies faunísticas presentes en la Región Atlántica.

Estas coberturas vegetales también sirven a su vez como corredor de migración y desplazamiento de muchas especies faunísticas, en especial aves y mamíferos. Además se convierte en nicho reproductivo, gracias a que alberga gran disponibilidad alimenticia y diferentes estratos que ofrecen las condiciones adecuadas, para que se desencadenen diferentes procesos reproductivos.

- *Cambios en el régimen hídrico de cuencas hidrográficas.*

La destrucción de la estructura del suelo (conformación de diques y relleno o explanación de suelos) produce una alteración del cauce de los caños y zonas inundables, y tiene impactos dramáticos tanto en la dinámica hidrológica, como en las comunidades bióticas asociadas. El cauce de los caños es el producto de una compleja serie de factores (incluyendo las propiedades de los sedimentos, la hidráulica del curso de agua, y el transporte de sedimentos por el agua); todos ellos interactúan entre sí, y cualquier alteración de uno, tiene un impacto en los otros factores y en las comunidades bióticas (plancton, macroinvertebrados acuáticos, peces, moluscos y otros organismos acuáticos), que suelen estar adaptadas a unos determinados parámetros limnológicos y de hábitat (Clark, 1995).

Esta situación ha ocasionado cambios en el régimen hídrico para los ecosistemas aguas abajo de estas corrientes, así como para las especies de fauna y flora que se protegen dichos cauces y que desequilibrarían por tanto los nichos ecológicos de otras especies produciendo cambios importantes en la composición, la estructura o los procesos de los ecosistemas naturales o seminaturales y poniendo en peligro la diversidad biológica nativa.

- *Desplazamiento de especies faunísticas endémicas.*

Uno de los efectos más directos sobre la vida silvestre es el desplazamiento de especies en áreas intervenidas. Las especies silvestres terrestres móviles tales como los animales de caza, aves y predadores abandonan estas áreas. Muchos animales con menor capacidad de movilizarse tales como invertebrados, reptiles y vertebrados pequeños son los más severamente afectados.

- *Pérdida de poblaciones de especies del recurso hidrobiológico de cuerpos de agua.*

Si en los vertimientos generados por las actividades agrícolas y domésticas en la zona se determinan fuertes concentraciones de sólidos suspendidos, materia orgánica en descomposición, agrotóxicos, así como la disminución del oxígeno disuelto, es poco probable que las plantas, animales y peces puedan sobrevivir en cuerpos de agua con tales condiciones.

- *Obstrucción de zonas inundables con residuos de excavación (dragado y conformación de diques).*

La presencia y funcionamiento per se de actividades productivas agrícolas, implica que la reacomodación de la geoforma del suelo ocupado tanto por el cultivo, como por los procesos asociados a su aprovechamiento (diques), tienen fuertes repercusiones sobre el funcionamiento hidrodinámico de los cuerpos de aguas superficiales y de las zonas inundables de transición entre humedales, manglares y ciénagas presentes en la zona de influencia de estas áreas intervenidas con actividades agrícolas y ganaderas.

- *Áreas fuente de emisiones atmosféricas (Calidad del Aire).*

Las principales emisiones atmosféricas provienen de la quema de bosques talados y material vegetal removido de las zonas preparadas para el establecimiento de cultivos, al realizarse por el método de cielo abierto se generan emisiones fugitivas descontroladas, las cuales se catalogan como áreas fuentes de emisión atmosférica, al considerarse las dimensiones de las áreas afectadas por estas quemas y el número de eventos de quemas reportados en la zona y que tienen un gran impacto sobre los parámetros de la calidad del aire en una zona históricamente aislada de estos fenómenos antrópicos directamente relacionados con la expansión de las fronteras agrícolas y ganaderas.

Una vez valorados los atributos, se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia de la afectación está dada por la ecuación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = \pm (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{MO} + \text{PE} + \text{RV} + \text{SI} + \text{AC} + \text{EF} + \text{PR} + \text{RB}$$

Donde:

(±)	Naturaleza
IN:	Intensidad
EX:	Extensión
MO:	Momento
PE:	Persistencia
RV:	Reversibilidad
SI:	Sinergia
AC:	Acumulación
EF:	Efecto
PR:	Periodicidad

MC: Recuperabilidad

Considerando el desarrollo aritmético de esta fórmula sería para este caso la siguiente:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (-) (3 * IN) + (2 * EX) + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (-) (3 * 8) + (2 * 8) + 4 + 3 + 3 + 4 + 4 + 4 + 2 + 4$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (-) (24) + (16) + 4 + 3 + 3 + 4 + 4 + 4 + 2 + 4$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (-) 68$$

Calificación	Medida Cualitativa	Rango (valor absoluto)
Importancia (I)	Irrelevante	Si I es < 25
	Moderado	Si I es ≥ 25 y < 50
	Severo	Si I es ≥ 50 y ≤ 75
	Critico	Si I es > 75 y ≤ 100

Importancia (I):		
I: (3 * IN) + (2 * EX) + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC	68	Rango = Severo

• **Importancia del Impacto Severo:** Impactos con calificación de importancia entre 50 y 75 unidades. Son afectaciones de intensidad alta, persistentes en el tiempo y reversibles solamente a largo plazo (con intervención humana). Para su manejo se requieren medidas correctivas y/o compensatorias de carácter antrópico que ejerzan una presión de carácter beneficioso sobre el Medio (restauración activa-pasiva e inclusive medidas de compensación por daño ambiental).

ANALISIS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

La importancia de la afectación ambiental ocasionada con esta conducta (no permitida al interior de Áreas Protegidas), resulta ser de un nivel **severo**, este resultado se sustenta en la gradación realizada sobre los atributos de la naturaleza, que se vieron comprometidos con la conducta punible, dentro de los que se destacan **el fuerte impacto** ocasionado con el desarrollo de actividades agroindustriales y la construcción de obras de conexión vial (carreteables) y para el manejo hidráulico del estuario deltaico, de los cuerpos de agua y zonas inundables de transición de la Ciénaga de Mendegüa.

La intensidad con la que se lleva a cabo esta actividad refleja la amplia variedad de impactos ambientales registrados sobre el agua, suelo, fauna, flora y sobre el recurso paisajístico de un área protegida de carácter nacional, que adicionalmente está traslapada totalmente con zonas núcleo de una **Reserva de Biosfera declarada por la UNESCO, Humedal Ramsar del Complejo Deltaico Estuarino de la Ciénaga Grande de Santa Marta y Área de Importancia para la Conservación de Aves -AICA-**, con lo cual se integra un conjunto representativo y funcional de humedales en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP. Estos impactos se materializan sobre una zona de extensa respecto del área protegida y sobre una zona crítica para los ecosistemas y diversidad biológica que se conserva en el Complejo Deltaico Estuarino de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Los efectos de estos impactos se registran de manera directa e inmediata, con la tala y quemas de especímenes de flora de carácter protegido, la pérdida de especímenes de fauna de baja capacidad de movilidad y el ahuyentamiento (desplazamiento) de especies endémicas y migratorias de alta vulnerabilidad, el vertimiento de sustancias contaminantes (vertimientos) sobre cuerpos de agua protegidos, que generan condiciones desfavorables para la biota (flora y fauna que desarrollan sus ciclos de vida a partir de este recurso hídrico).

Por las características hidrológicas, de suelos y climáticas de la zona disturbada, se infiere que los ecosistemas afectados muestran una fuerte vulnerabilidad a disturbios externos, por lo que su grado de resiliencia ecosistémica (capacidad del ecosistema de retornar por sí solo a sus condiciones iniciales), es bajo, sumado a la alteración del normal funcionamiento del ecosistema con impactos de efecto irreversible o asimilable solo a largo plazo, por lo que retornar a las condiciones iniciales del ecosistema resulta ser difícil, aún con intervenciones de tipo antrópico (restauración ecológica).

Una actividad como la expansión de las fronteras agrícolas y ganaderas, como causa principal de las intervenciones evidenciadas en este proceso, tienen un efecto directo y actúan sinérgicamente sobre el paisaje, debido a que los impactos (adecuación para cultivos y pastoreo de ganado, canalización de arroyos, introducción de especies de fauna exótica, tala de especímenes de flora maderable protegida, abandono de residuos de excavación, quema a cielo abierto de restos vegetales, captación de aguas sin autorización de autoridad ambiental y siembra de especies de flora exótica) se perciben de forma directa y tienen un efecto sinérgico respecto de otros impactos (cambios en el régimen hídrico de cuencas hidrográficas, contaminación físico-química de cuerpos de agua, cambios en la calidad de hábitats, desplazamiento de especies faunísticas endémicas, pérdida de poblaciones de especies del recurso hidrobiológico de cuerpos de agua, alteración del paisaje, fragmentación ecosistémica, erosión de suelos y áreas fuente de emisiones atmosféricas). Estos efectos en su mayoría, tienen una persistencia alta y de amplia duración sobre el entorno ecológico.

Estas prácticas han venido generando impactos de carácter acumulativo, debido al aumento en el número de obras de manejo hidráulico que han propiciado el desecamiento de cuerpos de agua, áreas inundables de los humedales costeros que debido a la construcción de amplios y extensos diques o terraplenes, que en algunos tramos son de uso vehicular (carreteables) y que a su vez ha facilitado la colonización de áreas antes aisladas para el establecimiento de viviendas (cuidadores), además de más cultivos y zonas de pastoreo en espacios perdidos para estos ecosistemas lacustres, humedales, bosques de manglares, entre otros ecosistemas asociados a estas reservorios de agua que constituían espacios únicos que cumplen una labor imprescindible en la lucha contra el cambio climático por ser una vegetación altamente resistente a los cambios de régimen climático e hídrico.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que “Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

NORMATIVIDAD INFRINGIDA

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

10. Entrar... sin la autorización correspondiente, y

La Resolución No 021 del 23 de enero del 2007 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna de Ciénaga Grande de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque:

1. Conservar los ecosistemas del SFF CGSM, caracterizados por tener mayor influencia de agua dulce en el complejo lagunar, que contribuyen a la productividad, brindan refugio, alimento, área de criadero y reproducción para sus poblaciones silvestres, y además permiten expresiones y manifestaciones étnicas, sociales y culturales en la ecorregión.

2. Conservar la red de ríos, caños y ciénagas, con el fin de contribuir a la función de sumidero y amortiguación de inundaciones generadas por el río Magdalena y los ríos provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta, como parte de la dinámica hídrica del Complejo Lagunar.

Que mediante Resolución No 0181 de 2012 se amplió el componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERACIONES FINALES

En este orden de ideas y con base en el análisis del material probatorio antes mencionado, esta Dirección concluye que los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, tal como, se evidencia en Concepto técnico No 20162300001906 de 23 de noviembre de 2016.

Que por todo lo anterior, Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:

Presuntos Infractores: RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 73.103.059 de Cartagena – Bolívar y 18.776.688 de Palmitos – Sucre.

Imputación Fáctica: Realizar actividades prohibidas al interior de Área Protegida, en las coordenadas 10° 39' 6,41" - 74° 33' 37,9" y 10° 39' 6,41" - 74° 33' 39,78", y 74° 34' 0,931" 10°38' 19,742 y 74°33' 30,251 - 10°37'43,662, al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Construcción de dique-terraplenes, ganadería, activadas agrícolas, quema a cielo abierto de palmiche (restos de vegetales), introducción de semillas y propágulos de especies de flora (cultivos de productos de pan coger como arroz y maíz), canalización de arroyos, introducción de ganado vacuno, tala de especies de flora maderable protegida, descarga o vertimiento de aguas servidas por el riego de cultivos, actividades de fumigación y control de plagas de los cultivos, uso de baterías y sanitarios y preparación de alimentos de las viviendas de los ocupantes, locomoción de maquinaria pesada asociada a la actividad agroindustrial y para el desplazamiento del personal asociado a la ocupación y establecimiento de los cultivos en esa zona.

Imputación Jurídica: Infringir numeral 1,3,4,5,6,8,12,14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 4,8,10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo 278 y 331 del Decreto 2811 de 1974 y plan de manejo ambiental vigente para la ocurrencia de los hechos.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, proceder a formular cargos contra los presuntos infractores, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que una vez se ha realizado análisis de los documentos y diligencias practicadas dentro del expediente 007 - 2015, se encuentra merito suficiente para continuar con la presente investigación, por tal motivo en uso de las facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a los señores RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 73.103.059 de Cartagena - Bolívar y 18.776.688 de Palmitos - Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Realizar actividades prohibidas al interior de Área Protegida en las coordenadas 10° 39' 6,41" - 74° 33' 37,9" y 10° 39' 6,41" - 74° 33' 39,78", y 74° 34' 0.931" 10°38' 19,742 y 74°33' 30,251 - 10°37'43,662, al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta:

- Construir dique-terraplenes
- Realizar activadas agrícolas, ganadería
- Realizar quema a cielo abierto de palmiche (restos de vegetales)
- Introducir semillas y propágulos de especies de flora (cultivos de productos de pan coger como arroz y maíz)
- Canalizar arroyos
- Introducir ganado vacuno.
- Talar especies de flora maderable protegida.
- Realizar descarga o vertimiento de aguas servidas por el riego de cultivos, actividades de fumigación y control de plagas de los cultivos, uso de baterías y sanitarios y preparación de alimentos de las viviendas de los ocupantes.
- Transitar maquinaria pesada asociada a la actividad agroindustrial y para el desplazamiento del personal asociado a la ocupación y establecimiento de los cultivos en esa zona.

Lo anterior, contraviniendo la normatividad ambiental: numeral 1,3,4,5,6,8,12,14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral

4,8,10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo 278 y 331 del Decreto 2811 de 1974 y plan de manejo ambiental vigente para la ocurrencia de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de recorrido aéreo por sector sur del SFF CGSM y zona de influencia del 08 de diciembre de 2014.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de 15 de diciembre de 2014
3. Auto No 001 de 10 de febrero de 2015 "Por el cual se impone medida preventiva a INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"
4. 1 CD registro fotográfico
5. Informe Técnico Inicial de fecha 31 de marzo de 2015.
6. Oficio No 20156730000061 de 08 de abril de 2015.
7. Publicación de la comunicación en la página de la entidad.
8. Auto No 249 de 23 de abril de 2015.
9. Oficio No 20156530001821 de 27 de abril de 2015.
10. Publicación de la comunicación en la página de la entidad.
11. Oficio de respuesta INCODER, radicado ante la DTCA No 2015656001570-2 de 28 de julio de 2015.
12. Memorando 20156730000523 de 20 de agosto de 2015 - Seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Auto No 001 - 2015
13. Oficio de respuesta IGAC, radicado ante la DTCA No 2015656001850-2 de 03 de septiembre de 2015.
14. Informe de 25 de septiembre de 2015, allegado por la Fiscalía 45 especializada.
15. Oficio de respuesta INCODER, radicado ante la DTCA No 2015656002077-2 de 06 de octubre de 2015.
16. Oficio de respuesta FISCALIA, radicado ante la DTCA No 2015656002192-2 de 22 de octubre de 2015.
17. Memorando No 20156550001203 de 23 de octubre de 2015. Anexos: Memorando 20151800006793 de 06 de octubre de 2015 y Concepto Técnico 20152400007246 de 24 de agosto de 2015
18. oficio No 2016730000201
19. oficio No 20166730000211
20. Constancias de 4-72
21. Oficios remisorios a la fiscalía general de la nación y a la procuraduría No 20186530001821 y 20186530001831.
22. Concepto técnico No 20162300001906 de 23 de noviembre de 2016.
23. Auto No 633 del 01 de octubre de 2020
24. Aviso fijado el día 09 de febrero de 2022 y desfijado el día 15 de febrero de 2022.
25. Auto No 655 del 31 de agosto de 2022.
26. Concepto Técnico de 18 de noviembre de 2015
27. Auto No 606 de 20 de noviembre de 2015
28. Oficio No 20156530006781 de 24 de diciembre de 2015, comunicación del Auto No 606 de 20 de noviembre de 2015
29. Publicación de la comunicación en la página de la entidad el día 22 de enero de 2016.
30. Oficio No 20166530002371 de 13 de abril de 2016
31. Oficio Radicación No 2016656000626-2 de 19 de mayo de 2016
32. Auto No 349 del 16 de mayo de 2016.
33. Oficio No 20166730000111, constancia de envío 4-72
34. oficio No 20166730000131, constancia de envío 4-72

35. oficio No 20166730000101, constancia de envío 4-72oficio
- 36.No 20166730000121, constancia de envío 4-72oficio
- 37.No 20176730000011, constancia de envío interrapidísimo
38. oficio No 20166730000021, constancia de envío interrapidísimo
- 39.oficio No 20166730000031
- 40.escrito radicado No 2017673000002-2
41. Acta de diligencia de notificación personal del día 27 de marzo de 2011.
42. Acta de diligencia de declaración del día 07 de abril de 2017.
43. escrito radicado No 2017656000724-2.
44. concepto técnico No 20162300001906 del 23 de noviembre de 2016.
45. escrito de radicado No 2019656000449-2
- 46.Oficios solicitud apoyo para ubicación a presuntos infractores a otras autoridades: DIAN, Fiscalía, Registraduría, Policía Nacional.
47. Oficios No 20236530006581 y 20236530006591, constancia de envío 4-72
48. oficios No 20246530002921 y 20246530002931, publicados en página y en la cartelera de la entidad.
49. Avisos fijados el día 05 de junio de 2024 y desfijado el día 12 de junio de 2024, publicados en página y en la cartelera de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los señores RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 73.103.059 de Cartagena – Bolívar y 18.776.688 de Palmitos – Sucre, personalmente o en su defecto por edicto si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Informar a los señores RAFAEL IGNACIO HOYOS CAÑAVERA y MARCOS JOSE DIAZ GOMEZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 73.103.059 de Cartagena – Bolívar y 18.776.688 de Palmitos – Sucre, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los 28 días de junio de 2024

GUSTAVO
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2024.07.02 16:32:31 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
HERRERA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Helena Meza 
Abogada
Dirección Territorial Caribe